

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando las partidas 6.^a, 7.^a y 8.^a del Arancel de Aduanas vigente, relativas á alquitranes y petróleos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Á LAS CORTES

Con el laudable propósito de fomentar en España la industria de la destilación de los petróleos, y en virtud del art. 18 de la ley de Presupuestos para el año económico de 1878-79 se elevaron los derechos extraordinarios de dichos aceites en las proporciones necesarias para que hubiera, entre lo que debían satisfacer los crudos y lo correspondiente á los rectificados, una diferencia bastante á facilitar la práctica de aquella operación industrial.

Quedó fijada la diferencia de derechos por todos conceptos en 14

pesetas, y por lo tanto hoy satisfacen los petróleos crudos naturales por derechos de Arancel transitorio y extraordinario 12'50 pesetas, y los rectificados 26'50 por 100 kilogramos.

Para determinar esta diferencia se tuvo principalmente en cuenta que la establecida en el Arancel francés era de 12 francos por cada 100 kilogramos, y se dió por supuesto que el rendimiento de los petróleos crudos en el refino ascendía á un 55 por 100 de aceite propio para el alumbrado. Pero si atendiendo á la composición química de los petróleos naturales de Pensilvania, que se habían presentado en el mercado peninsular, y á los procedimientos de destilación y aprovechamiento de los residuos empleados en aquella época, era aceptable el cálculo basado en ese rendimiento de 55 por 100 de aceite de alumbrado, es lo cierto que los hechos no han respondido con exactitud á semejante suposición.

Para aplicar los derechos en las Aduanas hubo necesidad de precisar, por medio de notas puestas en el Arancel, lo que debía entenderse por petróleos brutos y por petróleos rectificados, y de suponer, además, que de cada despacho de estos aceites se remitieran muestras á la Dirección general de Aduanas para que se analizaran por su Consultor químico, y pudiera de este modo subsanarse cualquier error en que hubiesen incurrido las oficinas provinciales. Más á pesar de tales precauciones, los introductores de petróleos brutos, ciñéndose á los términos de las notas del Arancel, vienen trayendo á nuestro mercado unos productos conocidos en el de los Estados Unidos, de donde gene-

ralmente proceden, con el significativo nombre de *Spanish oil*, y que sin ser aceites propios para el alumbrado, no son tampoco los petróleos crudos naturales cuya composición química sirvió de base para fijar la cuantía de los derechos.

Estos productos dan en el refino un rendimiento que, rebasando el 55 por 100, llega al 80, al 85, y algunas veces es aun superior á estas cifras; porque además de las condiciones en que se presentan, los refinadores han hallado el medio de forzar la destilación y descomponer los aceites pesados, obteniendo nuevas cantidades de aceites de alumbrado y un corto residuo de cok. Así se explica que la introducción de los petróleos brutos no haya aumentado en las proporciones precisas para sustituir á los aceites de alumbrado que se introducían antes de la ley de Presupuestos de 1878-79. En el año de 1886 se importaron 41.985.757 kilogramos de petróleo crudo y sólo 571.806 de rectificado; y si el rendimiento de 55 por 100, supuesto al dictarse la ley de 1878-79, hubiese sido exacto, el consumo del aceite del alumbrado en España no habría excedido en aquel año de unos 25 millones de kilogramos, siendo así que ya en 1877 se importaron y consumieron 35.540.296 kilogramos de petróleo rectificado, que al rendimiento de 55 por 100 suponían una importación de más de 64 millones de kilogramos de petróleo bruto.

Por lo que al pasado año de 1877 respecta, baste consignar que ha sido aun menor la importación del aceite de que se trata.

Resulta, pues, indudable que conviene revisar los derechos de los petróleos y marcar otras condicio-

nes distintas de las que se hallan establecidas para determinar lo que debe entenderse por petróleo bruto y por petróleo refinado. Los tipos fijados en este proyecto de ley dejan una diferencia entre unos y otros de 11 pesetas por 100 kilogramos, diferencia mayor, en verdad, que la establecida en los Aranceles de los países más análogos en condiciones á España; toda vez que en Francia, la diferencia de 12 francos por 100 kilogramos que existía en el Arancel vigente en 1877, ha quedado reducida á 7 francos en el que hoy rige; en Austria es de 8 francos; en Italia se ha fijado en 9 liras los 100 kilogramos en el Arancel que empezó á regir en 1.^o de Enero de 1888; y Portugal cobra los mismos derechos al petróleo crudo que al refinado, en virtud de su Arancel recientemente reformado. Pero aun cuando en vista de esto pudiera acaso creerse excesiva la diferencia que para España se establece, por una parte, la consideración debida á intereses creados, y por otra, el estado general de nuestra industria, han movido al Gobierno á aceptar una solución que represente la armonía entre intereses opuestos, pues que, favoreciendo los del comercio en general, ha sido aceptada por los refinadores.

No debe perderse de vista, al hacer la reforma, que existen otros aceites minerales propios para el alumbrado, los cuales se extraen de los esquistos y principalmente del *boghead* de Escocia, y que si tales líquidos quedaran sujetos á menores derechos que los petróleos, podrían sustituir á éstos, haciendo estériles las modificaciones de la ley. Ni tampoco hay que olvidar que con el nombre de *oleonafas* se im-

partan unos productos derivados de aceites minerales, que se emplean principalmente para el engrase de las máquinas, productos de un valor bastante crecido, y que no estando bien clasificados en el Arancel, por ser poco conocidos y empleados al redactarse éste, aducen un derecho de balanza insignificante en perjuicio del Tesoro y de la misma industria refinadora de petróleos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se modifican las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel de Aduanas vigente, en los siguientes términos:

Partida 6.ª Alquitranses, breas, asfaltos, betunes y esquistos.—100 kilogramos, 0'41 pesetas.

Partida 7.ª Petróleos, aleonafas, vaselinas y todos los demás aceites minerales que por la destilación á 300 grados centígrados dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso.—100 kilogramos, 21 pesetas.

Partida 8.ª Los mismos productos cuando dejen un residuo que no exceda del 20 por 100 de su peso, y la bencina.—100 kilogramos, 32 pesetas.

Art. 2.º Estos derechos se cobrarán sobre el peso bruto total de los bultos.

Art. 3.º Se suprimen los derechos extraordinarios y transitorios que se cobran á los petróleos, en virtud de la ley de Presupuestos de 1878-79.

Art. 4.º Quedan anuladas las notas 2.ª, 3.ª y 4.ª del Arancel de Aduanas vigente.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Rosal contra la providencia de este Gobierno y acuerdo del Ayuntamiento de Pola de Lena sobre constitución del mismo y nombramiento de Tenientes de Alcalde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Rosal Castañón, contra la orden del Gobernador de la provincia de Oviedo, relativa á la elección de Tenientes de Alcalde de Pola de Lena:

Resulta, que habiéndose dispuesto por Real orden de 12 de Octubre de 1885, de conformidad con el dictamen de esta Sección, en virtud de una consulta del citado Gobernador, que se procediese á la pro-

visión de las vacantes interinas producidas por la suspensión judicial de siete Concejales, y se verificase la elección de cargos por el Ayuntamiento de Pola de Lena, según lo prevenido por la ley Municipal, se cumplió dicha Real orden, resultando elegidos por doce votos D. José García Cortina, D. Cayetano Rosal, D. Pedro del Cerro y D. Leoncio Vázquez para Tenientes de Alcalde, y D. Demetrio Fález y D. José María González para Procuradores síndicos.

Mas alzada la suspensión de los indicados Concejales, recurrió don Manuel González Uria, solicitando que se constituyera nuevamente el Ayuntamiento, puesto que al volver á ocupar sus cargos los Concejales que dejaron de estar suspensos, tenían derecho á elegir y ser elegidos; el Gobernador dispuso que se efectuase otra designación de cargos en la forma que establece el artículo 56 de la ley; por lo que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 10 de Marzo de 1886, no obstante la protesta de los Concejales D. Cayetano Rosal, D. Pedro del Cerro, D. José García Cortina y D. Jesús María González de Lena, eligió para Tenientes á D. Juan Bautista Castaño, D. Tomás García Fanjal, D. José García Morán y don Joaquín Martínez Tuñón, y para Síndico á D. Joaquín Muñiz, dando el Presidente por terminado el acto, puesto que no habiendo obtenido más de seis votos los elegidos, no resultaba la mayoría absoluta del número total de 18 Concejales que forman la Corporación municipal.

En consecuencia, D. Cayetano Rosal recurre al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo que se deje sin efecto lo dispuesto por el Gobernador de la provincia de Oviedo, y se confirme la primera de dichas elecciones, á tenor de lo prescrito en el art. 55 de la ley orgánica Municipal:

Vistas las disposiciones de los artículos 46, 49, 55, 56 y 193 de la referida ley:

Considerando que es nula la elección de cargos celebrada por el Ayuntamiento de Pola de Lena, en virtud de lo ordenado por el Gobernador, y nula también la providencia que dictó éste, como manifiestamente opuestas á los preceptos legales, por cuanto, reemplazados los Concejales suspensos por los interinos, y completo el Ayuntamiento, por mayoría absoluta de votos eligió los susodichos cuatro Tenientes de Alcalde y dos Procuradores síndicos, no había términos hábiles en derecho para privar á los elegidos del cargo que obtuvieron en debida forma y con arreglo á la Real orden de 12 de Octubre de 1885;

Opina la Sección que procede declarar la nulidad de la providencia recurrida y de la elección que la siguió, sin perjuicio de la designación que para los mismos cargos

acaso haya resultado con motivo de las elecciones últimamente celebradas para la renovación bienal de los Ayuntamientos.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Simón Córdoba y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Naharros en los días 7 al 10 de Julio del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que resulta:

Que verificadas en Mayo último en Naharros (Cuenca) las elecciones para la renovación del Ayuntamiento, fueron anuladas por defectos de que adolecían, celebrándose otras nuevas en los días del 7 al 10 del siguiente mes de Julio, sin que durante ellas se presentase ninguna protesta, hasta que el día 29 del mismo mes acudieron varios vecinos á la Comisión provincial, exponiendo que no se les habían querido admitir las protestas que habían presentado contra las elecciones últimamente realizadas, y que fundaban en los siguientes abusos en ellas cometidos: que el Alcalde no había dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la ley Electoral: que en la mesa interina no se dió intervención á los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes que se encontraban en el local en el momento de constituirse aquélla: que el Alcalde no había permitido entrar en el Colegio al Notario, cuya presencia tenía por objeto dar fe de lo que en las elecciones ocurriese: que el día 10, al celebrarse el escrutinio, no habiendo tomado parte en la elección más que 18 electores, resultaron 19 papeletas, y como el elector Florencio Sancho pidiese la exhibición de éstas, el Presidente ordenó á la Guardia civil que lo arrojase del local.

A estas protestas se acompañaron dos actas notariales, en las que se hacía constar que el local del Colegio se abrió á las nueve y cuarto, no colocándose sobre la urna el libro talonario del censo ni la lista por orden alfabético, y que después de constituida aquélla, el Alcalde

mandó al alguacil por dos pliegos de papel de oficio para formar las listas de votantes: que el día 17 de Julio estuvo desde las ocho y cuarto á las doce de la mañana cerrada la puerta del Ayuntamiento, sin que comparecieran los que componían la Junta general de escrutinio, ni en parte alguna apareciese el edicto en que se anunciase, no pudiendo entregar las protestas que para ello llevaba.

La Junta general de escrutinio, fundándose en que el Colegio electoral se abrió á las nueve de la mañana, poco más ó menos, siendo imposible fijar la hora precisa, porque no hay reloj de villa, pues si algo retrasó la constitución de la mesa fué la petición del Notario que extendió las relacionadas actas, el que tuvo el libro del censo electoral, que se halló sobre la mesa mientras duró la elección; en que la mesa interina se constituyó con arreglo á la ley, y en que eran nulos los demás hechos que servían de base á la protesta, acordó declarar válidas las elecciones.

Recurrido este acuerdo ante la Comisión provincial, fué confirmado, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E., respecto á la que la Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe desestimarse, confirmándose en todas sus partes el acuerdo recurrido.

De los hechos que en las protestas se exponen, aquéllos que pudieran ofrecer alguna importancia no aparecen justificados, pues consta que en el escrutinio el número de papeletas que resultó fué igual al de votantes, y que el censo electoral se hallaba sobre la mesa durante las elecciones, apareciendo, en cambio, que mientras aquéllas se realizaron no se presentó protesta alguna, como lo indica que en las actas notariales no se hace mención de ello.

Los demás hechos están debidamente explicados ó desmentidos, lo que han sido causa de que la Comisión provincial, que con anterioridad había acordado anular las elecciones municipales que primeramente se celebraron, entienda que éstas son válidas, en vista de que en realidad no consta que se haya cometido falta alguna que pudiera producir su nulidad. En virtud de lo expuesto;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Marzo de 1888.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
						Día	Mes.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Mignel Velasco.	Calzadilla.	Rústica.	Clero.	2737	Calzadilla de la Cueva.	13	Enero.	17	Marzo.	1888	31	25	9	65
Julian Cardeñoso.	Paredes.	"	"	7079	Paredes de Nava.	14	"	11	"	"	111	20	11	76
Caster Miguel.	Villaturde.	"	"	8752	Riveros.	14	Noviembre.	17	"	"	27	50	11	77
Antonio Castaño.	Astudillo.	"	"	624	Astudillo.	9	Agosto.	12	"	"	113	75	16	104
Lúcio Emperador.	Palencia.	"	"	14065	Villavega Micieces.	25	Noviembre.	18	"	"	319	76	16	105
Facundo Cabezudo.	Baltanás.	"	Estado.	5639	Baltanás.	14	Diciembre.	11	"	"	50	60	19	141
Antonio Blanco.	Meneses.	"	"	1464	Meneses.	3	"	16	"	"	79	20	"	142
Pedro Liébana.	Idem.	"	"	1468	Idem.	3	"	"	"	"	152	"	"	143
Romualdo Miguel.	Villaldeván.	"	"	19	Villaldeván.	18	Enero.	19	"	"	40	"	"	148
Santiago López.	Palencia.	"	Clero.	2354	Fuentes de Nava.	25	"	17	"	"	312	70	"	151
Angel Emperador.	Idem.	"	Propios.	34517	Villalcázar de Sirga.	14	Noviembre.	19	"	"	85	40	"	85

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.
Palencia 1.º de Marzo de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Tesorería de esta provincia quedará abierto el pago de la mensualidad de Febrero á las clases pasivas el día 1.º del actual, en la forma siguiente:

Días 2 y 3 de Marzo.—Pensiones remuneratorias, Regulares excluidos, Cesantes, Jubilados de todos los Ministerios y Montepío civil.

Día 5 de id.—Montepío militar.

Día 6 y 7 de id.—Retirados de Guerra y Marina.

Palencia 1.º de Marzo de 1888.—Salvador B. Bonaplata.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta Ciudad de Palencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Arconada, vecino que ha sido de Villamuriel, Gil Aguado Reoyo, Alfonso Vázquez Amel, Lorenzo Gil Pua y Valentín González, jornaleros, vecinos de esta Ciudad y cuyo domicilio y demás señas se ignoran, para que sin excusa y bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, comparezcan en la Audiencia de esta Capital á las diez y media de la mañana del seis del actual, á las sesiones del juicio oral en causa sobre robo, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo González.—De orden de su señoría, Lorenzo Paz Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del ejercicio económico actual de 1887 á 88, que forma la Secretaría en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Día 3 de Octubre, extraordinaria.

Reunido el Ayuntamiento y Junta pericial y presididos por el señor Alcalde Sr. Montero, por mi el Secretario se leyó el acta anterior que fué aprobada, quedando enterada la Corporación y Junta de una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia fecha 15 de Setiembre último, referente á la formación de las nuevas Cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria. Y por último fué aprobada la distribución mensual de fondos municipales, importante 301'87 céntimos, formada por la Contaduría para el presente mes.

Día 7.

Se reunió el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde señor Montero.

Una vez leída el acta de la anterior, se aprobó. También se acordó

entregar al Sr. Juez municipal los libros reclamados necesarios al Registro civil, abonando su importe del crédito de Imprevistos.

Día 14.

Constituido el Ayuntamiento, presidiendo el Sr. Alcalde Sr. Montero, por mi el Secretario fué leída el acta de la anterior, fué aprobada: Por la Presidencia se hizo presente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la Instrucción de Trabajos Censales y Real decreto de 20 de Setiembre último para la formación del nuevo Censo de población, á cuyo fin se procedió al nombramiento de Vocales que en unión han de componer la Junta con el Ayuntamiento, resultando elegidos D. Fernando Ruiz Ramos y D. Carlos Vega García, Curas Párrocos, D. Andrés Llorente y Llorente, Juez municipal, D. Domingo Pérez Tobar Practicante en Medicina y Cirujía, D. Ramón Olea Barrio contribuyente por territorial, don Felipe Canseco González industrial, D. Hipólito Tolín Vegas Maestro de Instrucción pública, y como Secretario el infrascrito, acordando reunirse el día 15 á la una de la tarde para constituirse en Junta de Trabajos Censales. Con motivo de las nieves, se señaló los Viérnes como anteriormente á la una de la tarde para las sesiones ordinarias, aprobándose el extracto de los acuerdos tomados en el primer trimestre de este ejercicio, se acordó lo que está mandado á este fin en las disposiciones vigentes: Vista la cuenta de gastos de recomposición de las cerraduras de las puertas de la Secretaría y principal de la Casa Consistorial, importante 5 pesetas, fué aprobada, acordando que se abonen por cuenta del capítulo 1.º, art. 4.º del actual presupuesto á D. José de Lucas Diez, maestro herrero. Y mediante no poder seguir desempeñando el cargo de portero D. Pedro Diez y Diez, se acordó nombrar á D. Froilán Fuente Cabeza con la misma asignación. Y por último siendo necesario el acopio de carbón de piedra y leñas para la estufa de la Secretaría, se acordó autorizar á D. Froilán Fuente para su adquisición, abonándole su importe por cuenta de lo consignado para reparación del edificio, previa cuenta justificada.

Día 15, extraordinaria.

Reunido el Ayuntamiento y Junta de Trabajos Censales, presidió el Sr. Alcalde Sr. Montero, y una vez posesionados y de conformidad con el art. 5.º de la Instrucción de 18 de Julio último, tuvieron á bien acordar dividir el distrito en cuatro secciones, una por cada pueblo de los que componen este término municipal, denominadas: 1.ª sección Celada; 2.ª idem, San Felices; 3.ª idem, Verdeña; 4.ª y última, Estalaya; y practicado un recuento de los cabezas de familia, se acordó re-

clamar del Instituto Geográfico y Estadístico 270 cédulas de inscripción próximamente y 12 colectivas. Ultimamente se leyó y se aprobó el acta de la anterior.

Día 21.

Se reunió el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde señor Montero, fué leída y aprobada el acta de la anterior. Acordando comisionar á D. Isidro Vielba, vecino de Cervera, para que haga en Palencia el pago de cédulas personales del ejercicio corriente.

Día 28.

Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del 2.º Regidor Sr. Anderez Redondo, acordó señalar para la cobranza del segundo trimestre de consumos, municipales y sal el día 4 de Noviembre entrante, previo anuncio por los medios acostumbrados; vista la cuenta de gastos de hacer el pago de cédulas personales, importante 10 pesetas, se acordó su pago por cuenta de Imprevistos. También se acordó que se satisfagan á D. Froilán Fuente 16 pesetas 50 céntimos, importe del suministro de leñas y carbón de cok para la estufa. Ultimamente se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Día 2 de Noviembre, extraordinaria.

Acordando que para entregarse este Ayuntamiento de los despojos de leñas de cuatro hayas del monte "La Dehesa de Estalaya," por sobreseimiento de la Audiencia de lo criminal de Palencia y orden del Juzgado municipal dictados en la causa que se siguió en averiguación de los autores, se traslade al pueblo de Estalaya esta Corporación y se haga el depósito en favor del Alcalde de barrio de dicho pueblo D. Pedro Fuente Simal, quien en el acto aceptó el depósito. Presentada por la Secretaría y Contaduría la distribución de fondos del presente mes, importante 301 pesetas 87 céntimos fué aprobada, acordando que se cumpla lo prevenido á tal fin.

Día 4 de Noviembre.

Fuó leída y aprobada el acta de la anterior, comisionando al señor Presidente Sr. Montero para ir á Palencia á recoger en el Instituto Geográfico y Estadístico las cédulas de inscripción del nuevo censo de población, abonándole para gastos de viaje 30 pesetas por cuenta del capítulo de Imprevistos.

Día 11.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior, y no habiendo otros asuntos de que ocuparse se levantó la sesión.

Día 18.

Leída se aprobó el acta de la anterior, quedando enterada la Corporación de una comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia en reclamación de 101 pesetas 90 céntimos por faltas del timbre desde

los años 1879 al 83, acordando se proceda á su exacción. Señalado el día 11 de Diciembre próximo para la elección parcial de un Sr. Diputado provincial, se acordó señalar local para verificarla en el exterior de la Casa Consistorial, anunciándose al público para los efectos de la ley. También se acordó dirigirse al señor Gobernador solicitando el disfrute de leñas muertas para el consumo de los hogares.

Día 25.

Aprobando el acta de la anterior, quedó enterada la Corporación de haber entregado el Presidente en la Secretaría las cédulas declaraciones del nuevo censo de población, cuadro auxiliar y resúmenes municipales.

Día 2 de Diciembre.

Comisionando para la entrega en Caja de los mozos del presente reemplazo y anteriores al Sr. Alcalde D. Sandalio Montero, abonándole para gastos de viaje 30 pesetas, y para socorros á los 8 quintos 48 pesetas. Presentada la distribución mensual de fondos para atender á las obligaciones de este mes, importante 301 pesetas 87 céntimos, fué aprobada, acordándose practique al efecto lo que está prevenido por las disposiciones vigentes. También se acordó proceder á la formación de las listas de electores para Diputados á Cortes. Vista una solicitud presentada al Sr. Alcalde por el ex-concejal D. Santos Cenera, reclamando se le entreguen las cuentas municipales que tiene rendidas al Ayuntamiento sin expresarse el año, fué desestimada su petición. También se leyó y aprobó el acta de la anterior. Suspendiéndose la sesión para constituirse en Junta de trabajos censales, acordando que por la Secretaría se ordenen por secciones las hojas y se formen las listas mediante relación de los Alcaldes de barrio.

Día 9.

Aprobando el acta de la anterior, no habiendo más asuntos de que ocuparse se levantó la sesión.

Día 16.

Comisionando al Sr. Regidor Síndico para que á nombre de este Ayuntamiento asista con el Secretario á las Juntas cantonales que con motivo de la formación de las nuevas Cartillas han de celebrarse en Vañes. Asimismo se acordó anunciar la vacante de Médico titular por medio del BOLETÍN OFICIAL con 75 pesetas anuales. Aprobando la cuenta de 8 pesetas de gastos de la elección parcial de Diputados provinciales. Nombrando para las operaciones censales Presidentes de las cuatro secciones, 1.ª D. Pedro Antonio Quevedo, Vocales D. Toribio Abad, D. Felipe de la Fuente, D. Fernando Ruíz, D. Andrés Llorente, D. Ramón Olea y D. Hipólito Tolín; 2.ª D. Gaspar Anderez, Vocales D. Juan Vañes, D. Domingo

Pérez y D. Felipe Causeco; 3.ª don Manuel Vielba, Vocal D. Carlos Vega García; 4.ª D. Sandalio Montero y como Vocal el infrascrito. Previendo la presidencia que se cumpla estrictamente lo prevenido por el art. 7 de la Instrucción, quedó enterada la Junta y acordó que se publique un bando excitando á los vecinos al cumplimiento de la ley y convocando á los que deseen prestar tal clase de trabajos gratuitamente. Y por último se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Día 23.

Fuó leída y aprobada el acta de la anterior. Y no habiéndose recibido la correspondencia de la semana por el mal tiempo de nieves, no hubo asuntos de que ocuparse, levantándose la sesión.

Día 30.

Acordando autorizar al Sr. Presidente, para lo que corresponda en justicia acerca del juicio verbal civil á que le tiene demandado el ex-concejal D. Santos Cenera. Quedando enterada la Corporación de la competencia que en dicho juicio ha interpuesto el Sr. Alcalde sin que el Juez municipal haya decidido el asunto, con tal motivo se acordó abonar al Sr. Presidente los gastos por cuenta del crédito de Imprevistos. También se acordó que los gastos que el Presidente y Secretario habían hecho en las reuniones para las conferencias preparatorias á la formación de las nuevas Cartillas y á razón de 4 pesetas cada día, se abonen por cuenta del capítulo 1.º del actual presupuesto. Y que por cuenta de igual capítulo se abonen los gastos de la confección de dichas Cartillas al Secretario, importante 50 pesetas. Y últimamente acordó la Corporación proceder en el día 9 de Enero entrante, á la formación del alistamiento de mozos para el servicio militar que han de jugar la suerte en el próximo año entrante de 1888, con arreglo á lo que preceptúa la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército de 11 de Julio de 1885. También fué leída y se aprobó el acta de la anterior.

Día 31, extraordinaria.

Autorizando al Sr. Regidor Síndico de la Corporación D. Gaspar Anderez Redondo, para que en la demanda interpuesta por el ex-concejal D. Santos Cenera, contra el Sr. Alcalde Presidente, sobre reclamación indebida de 101 pesetas que dice le debe el Ayuntamiento, en cuyo juicio ha sido condenado por el Juzgado municipal, según copia de la sentencia del día de ayer, para que á nombre del Señor Alcalde y Ayuntamiento, apele de la sentencia para ante el Juzgado de primera instancia y practique cuantas gestiones sean competentes al asunto, acordando que los gastos que se le originen se satisfagan por cuenta de Imprevistos y que al efecto el Sr. Alcalde haga lo que pro-

ceda para formular la competencia por el Gobierno de Provincia.

Celada de Robledo 25 de Enero de 1888.—El Secretario, Pedro Diez Llorente.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión pública del día 27 de Enero actual.

Celada de Robledo 28 de Enero de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Sandalio Montero.—P. A. de la C. M., El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 12 del actual ante este Ayuntamiento, el mozo Fernando Martín López, núm. 5 del alistamiento de 1887, de este distrito, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo en los términos que prescribe el capítulo 10 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción á esta Alcaldía, y en tal concepto se cita, llama y emplaza al citado mozo para que se presente inmediatamente á mi Autoridad, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este Municipio.

Amusco 28 de Febrero de 1888.—El Alcalde Presidente, Mariano Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Para que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888-89, se hace preciso que las personas ó contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pasado el cual no se admitirá ninguna, así como igualmente no acompañando los títulos que lo acrediten.

Villasabariego 28 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

Anuncios particulares.

Victor Martín, de Fuentes de Nava, vende ó arrienda un garañón para la temporada. 1—3